

Caloto- Cauca 19 de abril del 2023

Señores
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
CALOTO, CAUCA
E. S. D.

REF	CONTESTACIÓN DEMANDA DE PROCESO DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	JAIRO RAMOS PEÑA
DEMANDADO	JOHANNA TOVAR CASSO

MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.438.862, de caloto-cauca, y portadora de la tarjeta profesional N°373363 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando en calidad de apoderada de la señora JOHANNA TOVAR CASSO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°1.061.436.098, con domicilio en el municipio de Caloto. Cauca, de manera respetuosa, me permito presentar ante su despacho, escrito de contestación de demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en los términos de ley, interpuesta por el señor JAIRO RAMOS PEÑA por medio de apoderado, bajo los siguientes parámetros:

Respecto a los Hechos:

1. Cierto
2. Cierto
3. Cierto
4. Cierto
5. Cierto
6. Cierto

7. No es cierto, puesto que si bien, la convivencia entre mi poderdante y el demandante se terminó desde el año 2018, desde ese momento no existió mas vinculo sentimental ni de ninguna clase para convivir más en relación. Por su parte, el señor RAMOS, convive en unión libre con una tercera persona, de lo anterior es posible deducir que por parte del señor RAMOS, se configura la causal primera DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL, por cuanto incluso prueba de ello, es el registro civil de nacimiento del menor NELIAM SAMUEL RAMOS CARDONAa quien el demandante reconoce como su hijo y menciona en el escrito de demanda, quien nació para el año 2021, por otro lado, frente a la causal segunda del artículo 154 DEL CODIGO CIVIL, la misam tampoco se configura puesto que ninguna de las dos partes convivíamos bajo el mismo techo desde EL AÑO 2018, por ende ya habria surgido una separación de cuerpos, reconocida incluso por el demandante y por ende, el apoyo moral del que hace alusión no se proporcionó de parte del demandante, puesto que el mismo ya había decidido a su vez re hacer su vida en unión con una tercera persona. Ahora bien, resulta incoherente recalcar unas causales de divorcio como el sostenimiento de relaciones sexuales dentro del matrimonio, ya que es una afirmación la cual deberá probar el extremo demandante. Ahora bien, recalco que prueba de que el señor RAMOS en ese sentido, incumplió con la causal primera del art 154 del código civil, es el registro civil de nacimiento que prueba el reconocimiento del hijo nacido en el año 2021, con una tercera persona. Ahora bien,

Carrera 4 No. 11-45 oficina 405 edificios banco de Bogotá
PBX 884 3660-889 2786 CEL: 315-508 18 70 Cali-Valle
malejospin03@gmail.com

en la misma causal octava la parte demandante AFIRMA Y RECONOCE DE MANERA ESCRITA Y TEXTUAL, que desde el momento de la separación física ya han transcurrido **MÁS DE CUATRO AÑOS (4)**, lo que a su vez desdibuja y desestima las dos primeras causales invocadas en contra de mi poderdante, por ende las mismas, reitero **NO SE CONFIGURAN**.

8. Ciertó

9. **Parcialmente cierto**, porque si bien al señor RAMOS, si se le fue desembolsado el dinero mencionado en la demanda, el mismo no fue utilizado en su totalidad para la construcción de la vivienda que el menciona, puesto que la misma no ostenta un valor comercial el cual menciona el demandante y fue construida en material (bareque) y se encuentra en obra negra. Y el certificado de tradición estipula que el predio se encuentra a nombre de una tercera persona, la señor ROSELIA CASSO.

10. **Parcialmente cierto**, ya que la vivienda en mención no fue construida por el señor ramos y según consta en el certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos, efectivamente el predio se encuentra a nombre de la señora ROSELIA CASSO CUETIA. Quien se reputa legalmente como la propietaria del bien inmueble.

11. **No es cierto**, pues el predio del cual es propietaria, la señora ROSELIA CASSO CUETIA, no ha recibido ninguna clase de mejoras y menos que devengan de dineros otorgados por el señor RAMOS, como el mismo alega en su escrito. De otra manera no hay pruebas que sustenten dicha afirmación realizada por la parte demandante.

12 y 13. Frente a hecho 12 **Parcialmente cierto** Y frente al hecho 13, **NO ES CIERTO**, por cuanto si bien las tarjetas de crédito mencionada si existen, y efectivamente están a nombre del señor RAMOS, no hay posibilidad de que la señora TOVAR las haya usado y sobregirado como menciona el demandante, por cuanto las tarjetas de crédito son de uso exclusivo del titular e incluso es de dominio público que para usar una tarjeta de crédito en alguna entidad exigen el documento de identidad del titular con el fin de verificar que quien la está usando es realmente la persona que se reputa como titular en la tarjeta de crédito adquirida, que repito ambas están a nombre del señor ramos y son de su uso exclusivo.

14. **Parcialmente cierto**, por cuanto si bien la vivienda si se encuentra arrendada, la propietaria del bien inmueble según certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos, repito, es de la señora ROSELIA CASSO CUETIA.

15. **PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto el solo envía el dinero concerniente a los (\$200.000) pesos mcte de cuota alimentaria a la menor que tenemos en común y aun adeuda las cuotas que no pago del año 2018.

16. CIERTO

17. **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que si bien existe una sociedad conyugal vigente, pues la misma no ha sido disuelta ni liquidada, se entienden que las deudas adquiridas en su vigencia pertenecen a la misma, sin embargo, mi poderdante, no tuvo conocimiento ni otorgó consentimiento para la adquisición de dichas deudas, por otro lado, cabe recalcar que la demanda es una madre cabeza de hogar que en la actualidad se encuentra desempleada y por ende, no cuenta con los recursos para sostener dichos pasivos.

18. **parcialmente cierto**, porque si bien el señor ramos si ha cumplido en ocasiones con la cuota alimentaria para con su hija DIANA MARCELA RAMOS TOVAR, por una suma de (\$200.000) PESOS MCTE, este mismo incumplió con la cuota todo el año 2018, año en el cual no aportó la pensión alimentaria para su hija DIANA MARCELA, por lo que esa deuda con la menor se encuentra vigente.

19. **parcialmente cierto**, si bien en ocasiones el señor RAMOS envía dinero para las cuestiones de recreación, vestido, asistencia médica entre otros que menciona, esto es de manera ocasional, pues, se reitera, que en vigencia del año 2018, la menor no recibió ni la cuota ni dinero adicional para ninguna de las situaciones mencionadas.

20. **NO ES CIERTO**, ya que como se mencionó en los dos apartados anterior, el señor RAMOS ha incumplido con la cuota por todo un año, y adicionalmente con los gastos concernientes a vestimenta, recreación, asistencia médica y educación, en vigencia de ese mismo año y en los demás años subsiguientes es ocasional. De ello no existe ningún recibo que desdibuje la información que proporciona la parte demandada, por cuanto no se realizaron los pagos ni los envíos de dinero perteneciente al año 2018, deuda vigente de cuota alimentaria a favor de la menor DIANA MARCELA RAMOS TOVAR.

21. **Cierto**

22. **Cierto**

23. **HECHO TOTALMENTE CIERTO.**

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Es importante informarle al despacho que la parte demandada, se encuentra de acuerdo con efectuar el divorcio y cesación de efectos civiles invocada por el señor **JAIR RAMOS**, PERO, SE ENCUENTRA EN TOTAL DESACUERDO, con el hecho de buscar atribuir en cabeza de mi poderdante, las causales imputadas y expresadas por el demandante en el hecho número 1.6, de conformidad con las causales invocadas del artículo 154 de código civil, teniendo en cuenta además que el conyuge que alega estas casuales debe tener la posibilidad de probarlas, en respeto al debido proceso, principio de veracidad y en respeto a la integridad y moralidad de la parte demandada.

Por lo tanto estas casuales invocadas por la parte demandante deben probarse, en observancia de que dicho material probatorio no se vaya encontrar viciado ni atente contra los derechos fundamentales ni vaya en vulneración de la ley y de mi persona

Si bien es cierto, que lo que busca la parte demandante es establecer en mi poderdante, la calidad de conyuge culpable por las acusaciones presentadas, sin embargo, cabe reiterar que las mismas causales deben ser probadas, en ejercicio del debido proceso principio de contradicción y derecho de defensa y debe entender además que prueba suficiente de que la parte demandante si incumplió con dichas casuales es la existencia del registro civil de nacimiento del menor **NELIAM SAMUEL RAMOS CARDONA**, que aporta la misma parte demandante donde lo reconoce como hijo, y el menor nació en el año 2021, lo que indica que evidentemente, el señor RAMOS, contrajo relaciones sexuales de tipo extramatrimonial con la madre del menor mencionado.

Ahora bien, de lo anterior cabe resaltar que el interés de la parte demandada, es darle un buen término al PROCESO, teniendo claridad jurídica y económica frente a las obligaciones reciprocas que nacen en favor de la menor **DIANA MARCELA**, la cual fue concebida dentro de la vigencia de la unión que existió entre las partes. Primando siempre el bienestar físico, mental, psicológico y moral de la menor.

Carrera 4 No. 11-45 oficina 405 edificios banco de Bogotá
PBX 884 3660-889 2786 CEL: 315-508 18 70 Cali-Valle
malejospi03@gmail.com

En cuanto a las pretensiones:

1. LA PARTE DEMANDANDA, se encuentra de acuerdo parcialmente, puesto que si se pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes en el año 2014 en la parroquia san esteban de Caloto y registrado en la registraduría de este mismo municipio bajo el código: 03911653.
No obstante, mi poderdante hace oposición a cada una de las causales invocadas y planteadas por la parte demandante, como quiera que las mismas son infundadas en los hechos y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar por cuanto las casuales alegadas son IMPROCEDENTES, y desde ya, solicito de manera respetuosa, se absuelva a mi representada de las mismas por carecer de fundamentos probatorios y de veracidad
2. La parte demandada no se opone a esta pretensión
3. La parte demandada no se opone a esta pretensión
4. La parte demandada no se opone a esta pretensión
5. La parte demandada no se opone a esta pretensión
6. La parte demandada no se opone a esta pretensión, dejando claro que el señor RAMOS, desde el año 2020 no se acerca a la menor de manera voluntaria, ni para fechas especiales pues ha tenido un claro distanciamiento con la misma.
7. La parte demandada no se opone a esta pretensión
8. Frente a esta pretensión SI HAY OPOSICION por mi representada, toda vez que la misma no es la generadora de las causales invocadas como se mencionó en varios apartados de este escrito, como quiera que las causas son impotables al aquí demandante como son relaciones extramatrimoniales, no brindar apoyo moral y de manera respetuosa manifiesto ante este honorable despacho, que la disposición de la parte demandada y la actitud de la misma es totalmente de conciliación en respeto y consideración al tiempo convivido y principalmente en respeto a la menor fruto del amor, la convivencia y el matrimonio surgido entre las partes de este proceso.

Excepciones de mérito:

Contra las pretensiones de la demanda me permito presentar las siguientes:

Perentorias:

Buena fe: como quiera que la actuación de mi representada ha sido investida de buena fe, frente al comportamiento decoroso, respetuoso como parte, dentro del marco legal, sin pretender defraudar el matrimonio por el tiempo que convivió con el señor RAMOS, ni a ningún tercero.

Mala fe: como quiera que la parte demandante alega situaciones falsas y no ajustadas a la verdad presentando información errónea, manipulando información y alegando situaciones falsas en contra de la honra, cuestionando la honestidad y buen nombre de la señora TOVAR, quien fue su compañera vida, durante el curso de muchos años, quien le entregó su amor, incondicionalidad y fruto de ello una hija.

Falta de causa: ya que al no existir o no configurarse las causales invocadas por la parte demandante, conforme a derecho, no puede ser procedente decretarse la cesación de efectos civiles en las causales y circunstancias pretendidas por la parte demandante lo cual carece de prueba y de coherencia tomando en cuenta los hechos relatados con antelación, atendiendo a las circunstancias en que surgió la separación de cuerpos y demás situaciones de hecho relevantes.

Amparo de pobreza:

Carrera 4 No. 11-45 oficina 405 edificios banco de Bogotá
PBX 884 3660-889 2786 CEL: 315-508 18 70 Cali-Valle
malejosp103@gmail.com

Solicito muy respetuosamente ante su despacho, decretar en favor de mi representada, el amparo de pobreza que establece el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, en consideración de que mi representada, cuenta con una situación económica considerablemente difícil, que le impide de sobremanera, atender a los gastos que conlleva un proceso.

Pruebas:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para citar a **interrogatorio de parte**, al demandante el señor JAIRO RAMOS para que responda directamente y no por medio de apoderado y a mi representada la señora JOHANNA TOVAR CASSO, para absolver y desglosar los hechos y circunstancias que se atañen por medio de la presente demanda

Fundamento de derecho:

Tener para ello la normatividad prevista en el código general del proceso, constitución política colombiana, código civil y demás normas vigentes que atañen al caso.

Anexos

- Fotocopia cedula demandada
- Fotocopia cedula señora Roselia Casso
- Certificado de tradición de predio ubicado en la vereda santa rosa a nombre de la señora Roselia Casso
- Poder conferido

Reconocimiento de personería jurídica

Solicito señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada la Dra MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES, portadora de la tarjeta profesional N° 373363 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES:

- La parte demandante recibe notificaciones en el domicilio y dirección indicado en el escrito de demanda.
- parte demandada: Recibe notificaciones en el correo electrónico: dianatovar035@gmail.com

Apoderada: recibe notificaciones en el correo electrónico: malejospi03@gmail.com

Del señor juez,
Amablemente,



MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES
C.C. No. 1.061.438.862 DE CALOTO-CAUCA
T.P. No. 373363 del C.S. de la J.
Correo electrónico: malejospi03@gmail.com